

**"Mujer: Nuevas realidades. El rol de cuidados. Contradicciones del
Derecho de Familia en la gestión de la crisis familiar"**

Por Belén Casado Casado

Profesora Titular Derecho Civil UMA

bcasado@uma.es

651684532

Sumario: 1.-Crisis familiar. Un estallido de violencias. Las violencias soterradas 2.-Adaptación de la legislación civil al principio de igualdad. Desde la Constitución Española hasta la actualidad 3.-Desigualdad de género. Referencias a la desigualdad de género y a la violencia de género en la legislación civil 4.-Principales problemáticas. Las situaciones de abuso de derecho y de acoso judicial 5.-Propuestas de mejora. Nuevos Principios Rectores de la legislación civil. Bibliografía

Resumen

En este trabajo pretendemos exponer algunas disfunciones de la regulación civil actual de la crisis familiar relacionadas con la mujer, resaltar ambigüedades que visibilizan situaciones de desigualdad. La ordenación de la crisis familiar refleja el desfase normativo, la necesidad de revisión de conceptos y materias creadas en otra época, figuras jurídicas que estaban destinadas a proteger a una mujer que nada tiene que ver ya con la mujer de hoy en día. El rol de cuidados de la mujer fundamenta algunas de estas desigualdades y exterioriza problemas referidos al género que también debemos abordar desde una nueva óptica. Desde un nuevo enfoque más actual de la materia de análisis podemos ver cómo el derecho pudiera estar provocando perpetuar algunos de los roles de género, como este ya mencionado rol de los cuidados. Igualmente, queremos evidenciar las violencias de género soterradas, también llamadas violencias invisibles, por tener bastante incidencia desde la óptica del Derecho civil y en la situación de crisis familiar, pues estas se plantean desde “nuevas formas de machismo”.

Este trabajo es una alerta, una llamada al cambio de mentalidad, un necesitar pensar desde otro prisma, un intento de hacer un llamamiento a la sociedad “con “copia” al legislador” para avanzar y mejorar hacia una sociedad más justa e igualitaria.

1.-Crisis familiar. Un estallido de violencias. Las violencias soterradas

En una relación de pareja suele haber confianza entre sus miembros derivada de los vínculos afectivos. Desde esta base de confianza sus relaciones jurídicas y familiares suelen desarrollarse desde el entendimiento, la comprensión, el perdón, el respeto... Pueden haber pactado entre ellos muchas cuestiones, de una forma tácita, también expresa y en multitud de sentidos, pueden haber previsto una regulación sobre su forma de convivir, unas condiciones en las que se desarrollará su vida familiar, bien a través de un régimen económico u otro, un reparto de tareas, pueden haber firmado contratos conjuntamente, pueden haber previsto de futuro las contiendas realizando pactos para el caso de ruptura etc. Esto también ocurre en la pareja no matrimonial porque han podido prever la forma por la que se registrará su unión, mediante aportaciones varias, mediante reparto y asignación de funciones, mediante acuerdos, mediante una regulación propia de sus intereses particulares y de su propia forma de ser como pareja, la forma de relación de pareja que ellos han querido crear.

Cuando no cumplen estos pactos internos, los vínculos emocionales y afectivos pueden sanar desde la raíz el incumplimiento en clave de comprensión, reciprocidad, empatía y solidaridad, pero cuando este vínculo de confianza y entendimiento entre la pareja se rompe, cuando la pareja entra en crisis y decide separarse, entonces lo incumplido adquiere un valor sustancial por mucha o poca entidad que tenga este incumplimiento. De hecho, podríamos decir que cualquier

cosa adquiere un valor estratosférico porque ahora cada uno de ellos se coloca desde su individualidad y desde sus intereses, convirtiéndose en salvaguarda a ultranza de su “justicia moral”, una justicia que no tiene por qué coincidir con la justicia propiamente dicha. Pedirles a las partes que hagan primar el interés de sus hijos por encima de ellos mismos es una tarea ingente. Y todo esto forma el caldo de cultivo perfecto para la contienda judicial, adherido de odios y rencores y de lo poco y lo mucho que hicieron o dieron desinteresadamente en el pasado. Aquí ya tenemos una confluencia magnífica de paradojas e incoherencias a las que también el derecho y la propia norma le otorga un paraguas de cobertura legal, algunas veces artificial y artificioso en muchos sentidos que luego explicaremos.

Es la crisis familiar la que sirve de “llamada al conflicto” y supone un punto de inflexión importantísimo para que aparezcan multitud de desavenencias. Ahora es justo cuando cada uno quiere hacer valer sus propios intereses, algunos muy legítimos y otros no tanto, y utiliza el derecho en pro de la consecución de su “ideal de justicia y de su verdad”, de tal manera que las herramientas legales que regulan la situación post ruptura se convierten en armas arrojadas entre ellos, buscando un propósito a veces que tiene que ver, más que con lo justo o con equilibrar las posiciones, con el de descompensar las balanzas a favor de uno de otro.

Y es que cuando quieren regular la nueva situación tras la ruptura, se inician procedimientos contenciosos donde se enfrentan por cuestiones referidas a las pensiones económicas que van percibir del otro, pensiones de alimentos en relación a los hijos, contribución al pago de obligaciones comunes, derecho de uso de la vivienda familiar, regulación en lo atinente al régimen de custodia, visitas o estancias con los menores, aspectos referidos a los cuidados de los hijos o la toma de decisiones en relación a éstos, liquidación del régimen económico matrimonial, liquidación de contratos u obligaciones comunes etc. Y son problemas además que si van unidos a una subjetividad que promueve el conflicto continúan durante muchos años e incluso pueden provocar sucesivas contiendas judiciales, repetidas y de futuro¹.

La esfera civil de regulación de la situación post crisis acoge a veces también comportamientos que tienen relevancia penal. Nos estamos refiriendo al incumplimiento de las pensiones de alimentos de los hijos (art. 227 CP), u otras violencias económicas². Algunas de ellas podían existir antes de la ruptura, pero se hacen muy visibles cuando se produce la crisis familiar. Entonces hay un punto de inserción entre las medidas civiles y las penales, suponiendo a veces peregrinaje entre los juzgados de familia y los juzgados de violencia de género. Desde luego que medidas como la suspensión del régimen de estancia y comunicación con los hijos, fijación de un punto de encuentro familiar, privación de la patria potestad de los menores, custodia exclusiva del menor a favor de la

¹ Hemos de destacar cómo en muchos casos los procedimientos judiciales se repiten a lo largo de los años, son varios o muchos o constantes. Ahora por un tema, luego por otro, luego en fase de ejecución de lo acordado por el juez mediante sentencia firme, después pidiendo modificación de medidas fijadas en el convenio regulador y así de futuro y de forma sucesiva se sigue repitiendo y dando situaciones de conflicto entre las partes.

² Por supuesto, no descartamos posibles agresiones a la integridad física y moral, agresiones sexuales, maltrato psicológico, maltrato habitual, situaciones de privación de libertad, acoso etc.

madre por violencia de género etc., son medidas civiles que a veces se aplican dentro de un procedimiento penal³.

Aparecen también violencias soterradas, nosotros las llamamos “nuevas violencias”, como formas de hacer daño intencionado a la mujer movidas por deseos fraudulentos, ilícitos, por la mala fe de las partes. Estamos pensando en algunos supuestos donde hay una línea muy sutil de separación entre lo penal y lo ilícito civil-fraudulento. Por ejemplo, una muestra de esto serían las dilaciones mal intencionadas del procedimiento de divorcio con el único propósito de causar daño psicológico e impedir que se dicte sentencia, problemáticas referidas a liquidaciones imposibles del régimen económico por trabas persistentes y frecuentes sin fundamento, ocultación de bienes tras la separación, utilización fraudulenta de la vía judicial y de los recursos legales para desestabilizar a una de las partes, firma de convenios reguladores abusivos y desequilibrados por sometimiento o por intimidación, utilización de la vía penal para conseguir resultados favorables a nivel civil, como ocurre con las denuncias falsas por violencia de género contra el hombre con la idea de conseguir la custodia de menores, pensiones y derecho de uso de la vivienda. Nos referimos a comportamientos muy reprochables social y moralmente donde la utilización del Derecho penal a veces no llega por su principio de intervención mínima y tipicidad o donde las consecuencias penales a la infracción son muy difíciles de aplicar. Entendemos además que no todas estas violencias debieran tener consecuencias punitivas. El Derecho civil debe prestar atención a estas “nuevas formas de violencias⁴”.

2.-Adaptación de la legislación civil al principio de igualdad. Desde la Constitución Española hasta la actualidad

A lo largo de los años el Derecho civil español ha sufrido multitud de reformas legislativas relacionadas con la adaptación de la ley a la nueva realidad social, a los cambios sociales acontecidos. Aun así, a día de hoy estas reformas se consideran insuficientes, pues son incompletas; por ello la labor judicial es incesante. La Jurisprudencia ha intentado adaptar la normativa en materias que necesitan un cambio profundo en su sentido y finalidad, una revisión completa desde sus raíces.

El Derecho de familia es la parte del Derecho civil que principalmente sufre esta situación de necesaria adaptación a la realidad social. Pese a ello, podemos manifestar que hay un punto de inflexión importante en el texto legal (Código civil de 1889) desde la promulgación de nuestra Constitución Española en el año 1978. Esta Norma Suprema reconoce derechos constitucionales y principios rectores que afectan al Derecho de familia, entre ellos los que tienen que ver con el reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Los arts. 14, 10, 32 y 39 CE principalmente, promovieron cambios normativos en nuestro Código civil como los siguientes:

³ Vid. CASADO CASADO, B. *Menores y violencia de género. La protección al menor ante situaciones de violencia machista*, Tirant Lo Blanch 2020.

⁴ La referencia a esta expresión “nuevas formas de violencias” no es porque las nuevas violencias sean nuevas, sino por lo poco visibilizadas a nivel jurídico.

-Las formas de disolución del vínculo matrimonial, hasta esa fecha indisoluble.

Se introduce por el legislador la posible ruptura de la unión matrimonial a partir del año 1981 mediante la Ley 30/1981 de 7 de julio por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Esta norma supuso un gran avance en materia de igualdad, pues partíamos de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y de la existencia de licencia marital. El contenido mínimo de la licencia marital se plasmaba en los arts. 60 y ss. del Código civil estableciendo que el marido era el representante de su mujer y que ésta no podía, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador. En la actualidad el texto legal expresamente reconoce que ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida (art. 71 Código civil, en adelante CC).

-Las reformas acontecidas en el año 2005 a través de dos leyes: la Ley 13/2005 de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en lo relativo al derecho a contraer matrimonio “Ley del Matrimonio Homosexual” y la Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, también llamada esta última “Ley del Divorcio Exprés”.

La Ley 13/2005 de 1 de julio, reconoció la igualdad entre los cónyuges; los cónyuges son iguales en derechos y deberes (art. 66 CC), deberán respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia (art. 67 CC). Determina que tanto el hombre como la mujer pueden contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, pudiendo hacerlo parejas del mismo o de distinto sexo.

Por otro lado, cuando se instaura el Divorcio Exprés en el ordenamiento jurídico español (Ley 15/2005 de 8 de julio), no sólo se eliminaron las causas para pedir la disolución del vínculo, pudiendo pedir el divorcio sin período de separación legal o de hecho y sin explicar los motivos, sino que la norma incidió en la libertad de los cónyuges, y en la autonomía de la voluntad de las partes. Actualmente el matrimonio es una institución social de naturaleza contractual, un negocio jurídico patrimonial regido por las mismas pautas que el resto de contratos. Se le da una nueva redacción al contenido de los deberes conyugales. De esta manera, el art. 69 CC recoge que “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”⁵.

-Se llevó a cabo la consagración normativa de la igualdad de género a través del texto Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres

⁵ Esta reforma pretendió que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tuviera su más adecuado reflejo en el matrimonio. Esta ley persiguió ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial. Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

y mujeres. Con el art. 14 del Texto constitucional como punto de partida y el art. 9.2 CE respecto a la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones de igualdad entre los individuos y los grupos en que se integra y hacer que la misma sea real y efectiva, la Exposición de Motivos de la Ley señala que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995⁶.

Esta Ley ha integrado la “corresponsabilidad parental o familiar” como uno de sus criterios inspiradores. La corresponsabilidad parental tiene su origen en el vínculo filial, es por ello por lo que conforme al art. 92 CC la separación, nulidad, divorcio no eximen a los padres de sus responsabilidades para con los hijos. Por otro lado, el artículo 154 CC, modificado por el apartado 8 artículo 2 de la Ley 26/2015, de 28 de julio de protección a la infancia y a la adolescencia, ha introducido en la mención literal del texto “la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”.

-Las cuestiones relativas a los menores en relación al ejercicio de la patria potestad de sus progenitores han sido objeto de profundas transformaciones, tanto a nivel legal como a nivel jurisprudencial. De esta manera, podemos ver cómo en la actualidad las principales novedades en materia de igualdad de género dentro del Derecho civil están centradas en resaltar la igualdad de funciones entre ambos progenitores (padre-madre). Por ello, ya no se entiende la patria potestad como el poder del “pater familia”, pues dejó de serlo hace tiempo, para entender que se trata de un derecho-deber a favor de los hijos y que afecta a las dos partes por igual; estamos ante un derecho del menor, que debe ejercerse a través del desempeño de una serie de facultades encomendadas a los progenitores.

Desde que se eliminó la referencia al divorcio-sanción por la Ley 30/1981, pasando a ser configurado como divorcio-remedio, se apostó por señalar que debía haber una conciencia total del reparto de las obligaciones familiares

⁶ Con la igualdad como principio jurídico universal de la Unión Europea con apoyo en el Tratado de Amsterdam y el Tratado de Roma, así como en varias Directivas comunitarias, en concreto, la Directiva 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, se pretende prever, con el fin de alcanzar esa igualdad real efectiva entre mujeres y hombres, un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas. Se dirige, en este sentido, a todos los poderes públicos un mandato de remoción de situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal. Y en cuanto estas acciones puedan entrañar la formulación de un derecho desigual en favor de las mujeres, se establecen cautelas y condicionamientos para asegurar su licitud constitucional.

cuando se diera la situación de crisis familiar. Los progenitores debían saber que estas obligaciones competen a los dos, también tras la ruptura. Fue en este momento temporal cuando se modificó el Código civil para ampliar los deberes de los cónyuges, en el sentido de conformar la institución matrimonial como institución que obliga a un reparto igualitario de las funciones parentales, de cuidados y atenciones de menores y también de ascendientes a su cargo, y de reparto de las responsabilidades domésticas. Por ello se inserta como un deber conyugal conseguir la igualdad en el desempeño de actividades que normalmente estaban siempre encomendadas a la mujer (art. 68 reformado por la Ley 15/2005 de 8 de julio).

La Ley 15/2005 de 8 de julio admitió que la custodia de menores fuese compartida por ambos progenitores.

La custodia compartida supuso un gran avance en materia de igualdad de género, pues esta custodia normalmente siempre era encomendada a la mujer; un criterio decisivo era la corta edad del menor, que provocaba una asignación automática de la custodia exclusiva para la madre respecto de hijos menores de 7 años⁷.

-Con la Ley 15/2005 de 8 de julio, también aparece por primera vez la referencia a nivel legal civil a las situaciones de violencia de género. La regulación en España de esta situación se consigue tras la aprobación de la Ley Orgánica

⁷ Se ha introducido en España un término nuevo a nivel legal e internacional, el llamado "Principio de Corresponsabilidad Parental". La Convención Internacional de los Derechos del Niño ha sido uno de los primeros Tratados en reconocerlo, como derecho humano de niños y adolescentes. El Reglamento de la Comunidad Europea núm. 1347/2000 define la "responsabilidad parental" como los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, y en particular, los derechos de custodia y visita.

El Principio Cinco de la Recomendación del Comité de Ministros de Europa R. 84 de 28 de febrero de 1984, afirma que las responsabilidades de los progenitores respecto a los hijos deben pertenecer conjuntamente a ambos, agregando en su Principio diez que, si las responsabilidades parentales son ejercidas de manera compartida por ambos padres, cualquier decisión debe ser adoptada por el acuerdo.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 22 de noviembre de 1984 establece que los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y responsabilidades de carácter civil, entre ellos en las relaciones con los hijos, tanto en caso de matrimonio, como después de su disolución.

Por ello, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo "para la igualdad efectiva de mujeres y hombres" también ha integrado la "corresponsabilidad parental o familiar" como uno de sus criterios inspiradores.

En la actualidad ha habido un cambio de tendencia doctrinal sobre la materia custodia de los/as menores provocado por este principio de Corresponsabilidad parental e idea del reparto igualitario de funciones parentales.

La jurisprudencia entiende que la custodia compartida debe ser una regla de general aplicación, por empleo de criterios de igualdad y parámetros de corresponsabilidad parental, y que no debe ser una medida excepcional, tal y como estaba concebida anteriormente.

1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOPIVG). El actual art. 92.7 CC determina que “No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”. Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas de esta violencia. Esta Ley contempla también su protección, no sólo como forma de tutelar los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer⁸.

Igualmente, en pro de la igualdad y tras la incorporación de la mujer al mundo laboral, se recoge la posible existencia de una pensión compensatoria del art. 97 CC con carácter temporal y no vitalicia.

En la actualidad son muchos los casos en los que, ante situaciones económicas iguales o parecidas de los cónyuges, se fija en convenio un pacto de renuncia a la pensión, de tal manera que en las rupturas es cada vez menos habitual que ésta aparezca cuando ambos trabajan y no sufren desequilibrio económico. Son muy excepcionales ya los casos de mujeres que no realizan o abandonan su actividad laboral para encargarse del cuidado y de las responsabilidades domésticas, donde la pensión compensatoria del art. 97 CC tenía su fundamento, pues esta norma nació para las mujeres (en su mayoría en la práctica) que se habían dedicado a la crianza de hijos, abandonando incluso su formación, quedaban en una situación muy perjudicial. En la actualidad, estas pensiones compensatorias son muchos menos usuales y se mantiene a nivel práctico una tendencia continua hacia la temporalidad o la renuncia a la misma.

-El artículo 90.3 Código civil en su nueva redacción dada por la Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria abre la posible modificación de medidas, no sólo por variación sustancial de circunstancias excepcionales sobrevenidas, también para porque las nuevas necesidades de los hijos así lo requieran. Por ejemplo, existe la tendencia jurisprudencial de estimar que los cambios de edad del menor son significativos a efectos de solicitar una modificación de medidas porque las circunstancias de éste lo hacen aconsejable, tiene mayor autonomía, ha dejado la etapa de mayor dependencia, etc. Pero no podemos olvidar que el hecho de que el menor hubiese estado durante toda la primera etapa de su vida bajo la custodia de uno de los progenitores (normalmente la madre) era criterio a tener en cuenta para desestimar la custodia compartida. Los argumentos o criterios parecen revertirse en la búsqueda de la aplicación generalizada de la custodia compartida, ya sea en virtud de un proceso *ex novo* o se pretenda la custodia compartida a través de un proceso de modificación de medidas.

⁸ Por ello esta norma recoge como medida la posible suspensión de la patria potestad o custodia de menores, así como la suspensión del régimen de visitas, estancia y comunicación con el menor, como una forma también de proteger a la madre (arts. 65 y 66 LOPIVG).

-La ley 8/2021 de 2 de junio, por al que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, ha modificado el art. 94 CC en relación al régimen de estancia y visita de los menores con sus progenitores recogiendo expresamente que no es conveniente, salvo informe motivado, que no se suspenda este régimen de relación y comunicación en supuestos de violencia de género. Esta misma Ley también modificó el art. 156 CC para indicar que en supuestos de violencia de género el menor puede recibir asistencia psicológica sin que sea necesario el consentimiento del progenitor implicado como agresor.

3.-Desigualdad de género. Referencias a la desigualdad de género y a la violencia de género en la legislación civil

Entendemos que la desigualdad de género aparece referenciada en nuestro art. 68 CC cuando se traslada a nivel normativo el deber conyugal de reparto de cuidados y tareas domésticas. Hemos mencionado como esta nueva redacción del art. 68 CC se produce tras la reforma de 2005 con la Ley del Divorcio Exprés y la adquisición del carácter contractual del matrimonio, haciendo primar la autonomía de la voluntad de las partes en la formación o disolución del vínculo matrimonial. Esta norma pretende educar y visibilizar el reparto igualitario de tareas en el hogar porque es conocedora de que este reparto no es igualitario. Estadísticas demuestran que las tareas en el hogar siguen siendo a fecha de hoy unas tareas realizadas por mujeres, que ahora no sólo trabajan fuera de casa, sino que también deben contribuir a los cuidados de la familia, deberes asistenciales, económicos, emocionales, etc. suponiendo una carga a mayores después de cumplir con su jornada laboral. Estudios recientes ponen en evidencian que las mujeres destinan actualmente una media de 7 horas al día a las labores del hogar y cuidados de los hijos⁹.

Po ello pensamos que este art. 68 CC tiene una función educadora en la igualdad de género, que en este caso se instala sobre el rol de cuidados de la casa y los hijos, como un rol que siempre ha recaído en la mujer. Educa en el reparto igualitario porque quiere evitar la desigualdad de género para el rol de cuidados y tareas en el hogar.

Sin embargo, los deberes conyugales han sido catalogados de deberes incoercibles, de imposible imposición a la fuerza, salvo aquellos que tienen un contenido económico. No se conocen pronunciamientos en los que se hayan impuesto consecuencias sancionadoras o coercitivas, punitivas, por el incumplimiento de este deber de reparto de tareas domésticas y cuidado de los hijos, más allá de la relación que puede tener este precepto con los arts. 97 y 1438 CC que luego comentaremos y que se incardinan en la situación de crisis familiar, donde el deber de compartir las tareas domésticas aparece como tema tangencial y se apoya a mayor abundamiento jurídico en la motivación de las pensiones y/o indemnizaciones que estos dos preceptos reflejan.

El art. 97 CC reconoce el derecho para hombre o mujer de recibir una pensión compensatoria al término del vínculo matrimonial. No se trata de una pensión para la mujer, pero en la mayor parte de pronunciamientos de pensión compensatoria la parte actora sigue siendo una mujer, una mujer que pide compensación económica por el perjuicio económico y desequilibrio que sufre

⁹ [Las mujeres dedican el doble de tiempo al cuidado de los hijos que los hombres - CIS](#)

tras el divorcio, en función de una serie de componentes y presupuestos de aplicación, detallados normativamente. La pensión compensatoria por tanto tiene género y sus criterios de aplicación son y en este orden: 1.-Los acuerdos a los que hubiesen llegado los cónyuges, 2.-la edad y estado de salud, 3.-la cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo, 4.-la dedicación pasada y futura a la familia, 5.-la colaboración con su trabajo a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, 6.-la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, 7.-la pérdida eventual de un derecho de pensión, 8.-el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno u otro cónyuge, 9.-cualquier otra circunstancia relevante.

El art. 1438 CC también tiene género cuando fija el derecho a obtener una compensación económica a la finalización del régimen de separación de bienes cuando una de las partes se ha dedicado a las tareas del hogar. Pone precio a las tareas en el hogar en cuanto permite fijar una compensación económica por la realización de las mismas. Pero mientras el fin de la pensión compensatoria es compensar el desequilibrio existente entre los dos cónyuges valorando la dedicación pasada a la familia y la pérdida de oportunidades laborales, el fin de la compensación económica es compensar el trabajo para casa realizado con exclusividad¹⁰. En el régimen de gananciales, la liquidación de este régimen compensa los efectos perjudiciales porque ambos cónyuges adquieren por mitad los bienes de la sociedad, adjudicándose la mitad de su valor. La compensación del 1438 CC, al no estar comunicados los haberes de cada cónyuge, tiene como objetivo atenuar los efectos perjudiciales de adoptar este régimen económico¹¹.

La aplicación de este precepto ha dado lugar en épocas muy recientes a sentencias condenatorias de cuantías bastante elevadas, donde cada año de dedicación a las tareas en el hogar se ha valorado conforme al SMI para arrojar importes sustanciales, cantidades altas de compensación en aras a la valoración económica del deber de cuidados y tareas en el hogar del art. 68 CC¹².

Aquí también aparece el problema de las parejas de hecho donde la posible mitigación de estos perjuicios económicos sólo podría venir de la mano del pacto o acuerdo de voluntades entre ambos. Sin saber qué ocurre y qué se exige si este pacto no se ha realizado, salvo que utilicemos la doctrina del enriquecimiento injusto, por ser el único soporte legal para poder argumentar en relación a la entrega y condena al pago de cantidades de compensación que valorasen esta labor de cuidados.

¹⁰ Es cuando menos curioso que el art. 1438 CC en su redacción literal no utilice la palabra “en exclusividad”, pero que ésta sea la interpretación que se haya hecho del mismo en los Tribunales.

¹¹ BAYARRI, M. L., “El valor del trabajo para el hogar y para el otro cónyuge en los regímenes matrimoniales”, Noticias Jurídicas, 24 de julio de 2015. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10386-el-valor-del-trabajo-para-el-hogar-y-para-el-otro-conyuge-en-los-regimenes-matrimoniales/>

¹² Así, por ejemplo, la sentencia 21/2023 del Juzgado de Instancia e Instrucción Número 3 de Vélez Málaga, condenó a un hombre a pagar a su ex mujer en virtud de la compensación del art. 1438 CC una indemnización de 204.000 euros cuantificando los cuidados en el hogar desde el año 1996 hasta la fecha conforme al SMI.

Por otro lado, el Código civil también se ha hecho eco de unas de las formas más graves de desigualdad de género que tiene que ver con la violencia de género. Y se ha querido hacer eco de la violencia de género para privar, restringir o suspender de funciones parentales al progenitor agresor. Ha querido visibilizar que la violencia de género tiene una víctima que ha sido invisible durante muchos años, los menores, para dejar constatado que estos menores deben ser amparados y protegidos del agresor restringiendo el régimen de comunicación, estancia o privando o suspendiendo al progenitor agresor del ejercicio de la patria potestad. Se le restringe también el derecho al ejercicio de la patria potestad cuando se le impide que deba dar el consentimiento para tratamientos psicológicos, pues se daban paradojas y efectos perversos a nivel legal cuando se mantenían las funciones parentales intactas desde la perspectiva de que el progenitor era un “buen padre”, pues “sólo” maltrataba a la mujer y no a los hijos. De esta manera se deban pronunciamientos judiciales donde se entendía que la situación de violencia la sufría la madre y no el menor, por tanto, el padre seguía siendo un buen padre. Esta situación cambia gradual y progresivamente a partir de año 2015 cuando diversas leyes hicieron visible los menores como víctimas directas de la violencia de género¹³.

4.-Principales problemáticas. Las situaciones de abuso de derecho y de acoso judicial

Cuando estamos ante procedimientos contenciosos de separación o divorcio la relación de pareja puede mostrar su peor cara. Nos referimos a que pueden aparecer muchas situaciones de difícil solución, algunas de ellas derivadas de actitudes que obedecen a una idea concreta: la de causar daño al otro a toda costa.

De esta manera, se produce una utilización abusiva de un derecho disfrazada de pretensión (abuso de derecho procesal), porque no persigue realmente proteger

¹³ Estas últimas reformas consisten en la ampliación del concepto jurídico Interés Superior del Menor (en adelante ISM) por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia. Se amplía el concepto del art. 1 de la LOPJM, reconociendo el ISM como derecho sustantivo, como criterio interpretativo y como criterio procedimental. Se reconoce legalmente que la protección de este ISM debe hacer que el menor viva en un entorno adecuado libre de violencia (art. 2.2 LOPJM). Resulta prioritario que, en caso de colisión con otros intereses en conflicto, sea el ISM el que deba prevalecer por encima de cualquier otro (art. 2.4 LOPJM). El Preámbulo de la LO 8/2015 de 22 de julio de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, afirma que los menores que viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género son víctimas de la misma.

Esta LO 8/2015 de 22 de julio, modificó también la LOPVG a los efectos de disponer que las medidas de protección integral en ellas previstas, no están pensadas sólo para las mujeres sino también para sus hijos menores (art. 1.2 LPOVG), dotando de mayor claridad el contenido del art. 61 LOPVG, ya que impone la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en especial sobre las civiles que afectan a menores que dependen de la mujer víctima de violencia de género. Las modificaciones introducidas en la LOPVG inciden por ello en la necesidad de que el juez se pronuncie en relación a qué medidas deben adoptarse para proteger a los menores. Se refuerza desde diferentes ámbitos normativos que la protección en materia de violencia debe alcanzar al menor como víctima directa de las agresiones o del maltrato padecido por la madre, garantizando que la mujer y el menor tengan el apoyo necesario de las Instituciones públicas.

intereses particulares legítimos. Se trata del empleo torticero e interesado del derecho cuya respuesta legal debiera ser la de la cesación y la indemnización conforme al art. 7 CC.

Este argumento jurídico aparentemente sencillo no es tal, pues los estudiosos del derecho sabemos lo difícil que es analizar y juzgar en relación al abuso del derecho, su prueba, su casuística, la excepcionalidad y subsidiariedad que supone una resolución judicial favorable. Sólo haciendo valer el abuso en vía judicial y cuando no podamos obtener un argumento jurídico distinto para hacer valer nuestra pretensión, podríamos recurrir al art. 7 CC, que deberá estudiarse y apreciarse por los jueces y juezas y que estará sometido siempre a interpretaciones restrictivas¹⁴.

Cuando el conflicto jurídico está abierto desde muchos frentes, la alegación del abuso de derecho a mayor abundamiento puede ser poco útil en la práctica, tal vez sólo pueda ser entendido desde el cúmulo de pretensiones o hechos; ni qué decir tiene si se pretende como acción particularizada y subsidiaria *a posteriori*, cuando el daño ya está hecho y cuando pudiéramos estar ante resoluciones firmes sobre temas que han dado lugar al abuso.

Queremos reflejar realidades tremendamente gravosas para uno de los miembros de la relación conyugal. Y tan graves son porque es el propio derecho el que sirve de cobertura al abuso convirtiéndose en aliado del agresor.

Y es que estamos pensando, por ejemplo, en provocar intencionadamente que el divorcio y su sentencia tarden el máximo tiempo posible cuando la parte interesada en la continuidad del matrimonio se niega a aceptar la ruptura y pretende dañar al otro mediante estas prácticas. Si la sentencia de divorcio tiene carácter constitutivo, la vía judicial contenciosa puede ser vista por el agresor como un medio muy idóneo para dilatar al máximo los tiempos. Este asunto no tiene una importancia menor, porque más allá del daño psicológico que pueda causar esta dilación, se suceden multitud de componentes con trascendencia económica, por ejemplo, no hay sentencia sobre las medidas a adoptar tras la ruptura y existen problemas referidos al pago de obligaciones comunes, la traba de pactos o acuerdos con terceros, referidos, por ejemplo, a la disposición de la vivienda habitual, la imposibilidad de extinguir relaciones jurídicas preexistentes de la pareja pese a los muchos incumplimientos, situaciones de imposibilidad económica, de inseguridad económica y asistencial también referida a los hijos, por problemas con el régimen de custodia y visitas y un multitud de etc.¹⁵.

Es ilegítima esta actuación cuando en realidad la oposición a la propuesta de convenio de una de las partes no obedece a discrepancias reales sustanciales y/o cuando, de forma mal intencionada, con mala fe, se han utilizado las vías del posible acuerdo solamente para engañar al otro y conseguir posponer del todo y al máximo una hipotética confluencia de posturas. Utilizamos de esta manera la

¹⁴ GARCIA VALDECASAS, J. "Los Principios Generales del derecho en el nuevo Título Preliminar del Código civil", *Anuario de Derecho Civil*, (1975), págs. 334-335.

LLUIS Y NAVAS, J., "El abuso del derecho según la doctrina y la jurisprudencia", en [abusoderechoespana.pdf](#)

¹⁵ Sin perjuicio de la utilización de las medidas provisionales o provisionálsimas del art. 102 y ss. CC.

vía judicial para seguir con el conflicto y no para solucionarlo porque esto le puede interesar a una parte.

Si esta dilación del procedimiento se produce en una situación de dominación masculina hacia la mujer, incita la misma los problemas del género sin que tenga una respuesta legal, pues el hombre no agrede, pega o maltrata, pero provoca a la mujer un desgaste psicológico innecesario, daños psicológicos, daños económicos, etc.¹⁶.

Esta conducta pudiera no tener relevancia penal según el caso¹⁷, pero no por ello deja de tener importancia a nivel civil. ¿Cuáles son las consecuencias legales a ello? Le damos respaldo legal al agresor desde el procedimiento civil que le sirve de cobertura y no suele hacerse visible, se le quita importancia entendiendo que no tienen incidencia penal. Pero desde luego no son admisibles estos comportamientos, aunque difícilmente pudieran desembocar ni siquiera en una condena en costas.

Entonces debemos concluir que no hay consecuencias cuando se acciona en base a intereses aparentemente legítimos, aunque estos intereses no sean tales. El derecho no puede dar respuesta y solucionar estas situaciones tremendamente injustas. Lo peor de todo es que este acontecer mencionado no suele venir solo, sino que viene de la mano de otros tipos de comportamientos. Al igual que los delitos de violencia de género normalmente se producen a modo de cóctel desde la confluencia de varios tipos delictivos (maltrato habitual, agresiones sexuales y físicas, maltrato psicológico.), estas conductas no suelen darse de manera ocasional, excepcional y particularizada, sino que viene acompañadas de otras muchas¹⁸.

Seguramente que en un entorno de violencia machista, muy frecuentemente, sin denuncia penal, el agresor querrá dejar de pagar obligaciones comunes contraídas para someter a la víctima desde lo económico, con miedos e inseguridades, querrá hacerla llegar a acuerdos o pactos gravemente perjudiciales que podrían ser aceptados a toda costa para evitar las presiones y el abuso, querrá dejar de cumplir obligaciones parentales para someterla a la exclusividad de los cuidados hacia los hijos y abocarla a una reconciliación forzada, querrá, en definitiva, viciar su autonomía de la voluntad para convertirla en responsable de su propia decisión y “culpable de su libertad”, vulnerando derechos humanos fundamentales: libertad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Entonces, el ejercicio por la mujer de estos derechos fundamentales, consagrados también desde el Derecho civil para los procesos matrimoniales, se convierten en pilar y fundamento oculto de los ataques, pese a que como hemos mencionado antes, el hombre no esté agrediendo física ni sexualmente y sólo puedan hacerse visibles comportamientos sutiles de violencias machistas soterradas. Y es que estaríamos en muchos casos en una línea casi invisible que separa el ámbito civil de lo penal y donde no se sabe muy bien dónde termina uno y empieza el otro.

¹⁶ Las estadísticas demuestran que la violencia de género en Europa adquiere índices muy elevados referidos al maltrato psicológico. Vid. [EEVG 2022.pdf](#)

¹⁷ Pudiera haber una situación de acoso o de violencia económica detrás.

¹⁸ Puede aparecer la comisión de diferentes tipos delictivos de violencia de género, como, por ejemplo, el de violencia económica por impago de pensiones de alimentos del art. 227 CP.

En el año 2021 Antonio Cuerda publicaba un artículo con el título “El acoso judicial económico¹⁹. Un supuesto (La ley del hambre para las mujeres)”. Este autor plantea el tema desde la violencia económica que sufre la víctima en estos casos, pero es también ejemplificativo de cómo se puede utilizar la vía judicial y el derecho con el propósito exclusivo de causar daño. Este caso sale a la luz por la enorme gravedad que tiene. Sin embargo, hay muchas situaciones en la actualidad que condicionan y perjudican gravemente a la mujer en su día a día, en su relación con los hijos, en su ámbito laboral, en sus relaciones familiares o con otras parejas, en su situación económica, máxime cuando tiene que estar pensando siempre en defenderse de los ataques constantes y deberá hacerlo en la mayoría de los casos a golpe de talonario, cuando le vinculan relaciones jurídicas que no consigue romper si no es a través de procesos judiciales infinitos y costosos, si incluso obteniendo sentencias favorables, la condiciona los recursos constantes a instancias judiciales superiores, cuando la someten a denuncias falsas continuas y presiones económicas de las que tiene que defenderse, cuando debe recurrir a la vía ejecutiva forzosa finalmente también porque tampoco cesan los incumplimientos con la finalización del proceso judicial. También puede darse esta situación de abuso judicial de la mujer hacia el hombre, utilizando la vía del conflicto constante para perjudicarlo e impedirle seguir con su vida y su bienestar, aunque estas denuncias falsas o instrumentales representen estadísticamente hablando un porcentaje muy bajo y casi inexistente²⁰.

5.-Herramientas jurídico-civiles que contribuyen a la consecución de igualdad y evitan el desequilibrio. Pero algunas contribuyen al desequilibrio. Y medidas que protegen de la violencia de género

La pensión compensatoria del art. 97 CC no distingue entre hombre y mujer, pudiendo tratarse de un derecho o pretensión ejercida por un hombre contra la mujer o viceversa. Sin embargo, ello no es así en la práctica y podemos decir que esta pensión compensatoria tiene género²¹. El legislador no estaba pensando en el hombre cuando redactó este artículo. Esta norma estaba pensando claramente en la mujer que se dedicaba a los cuidados y a las tareas del hogar y dejaba de formarse, no tenía trabajo porque se le encomendaba las

¹⁹ CUERDA RIEZU, A., “El acoso judicial-económico. Un supuesto (La Ley del Hambre para las mujeres” en Diario la Ley núm. 9789, 11 de febrero de 2021.

²⁰ En relación a las denuncias falsas de violencia de género, en número inferior al 0,01 %. [El bulo de las denuncias falsas por violencia de género - Observatoriovioencia.org](https://observatoriovioencia.org/)

²¹ Evidente hay casos, aunque son minoritarios, en los que es el hombre el que solicita la pensión compensatoria del art. 97 CC. Ello pone de manifiesto que también el hombre puede sufrir el desequilibrio económico si ha sido él quien se ha dedicado a las labores de cuidados de la casa y los hijos. Pero la Jurisprudencia argumenta en relación a su cualificación profesional y su posibilidad de encontrar trabajo para fijar su temporalidad en la mayoría de casos, esto es, entiende que los hombres pueden reinsertarse al mercado laboral en un tiempo relativamente breve. Vid. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 247/2005 de 12 Ene. 2005, Rec. 1097/2003. ECLI:ES:APB:2005:247, Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 749/2012 de 4 Dic. 2012, Rec. 691/2010. ECLI: ES:TS:2012:8531, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 777/2015 de 26 Nov. 2015, Rec. 390/2014. ECLI: ES:APB:2015:11422, Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, Sentencia 281/2016 de 1 Dic. 2016, Rec. 312/2016. ECLI: ES:APCR:2016:915, Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, Sentencia 569/2022 de 3 Nov. 2022, Rec. 11360/2021. ECLI: ES:APSE:2022:2129, Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, Sentencia 149/2023 de 21 Feb. 2023, Rec. 1518/2022. ECLI: ES:APCA:2023:250.

labores del hogar²². Si después de mucho tiempo se produce el divorcio o la separación esta crisis puede desde luego ocasionar una situación grave de desequilibrio económico, esto es, un empeoramiento de su situación económica tras la ruptura que tiene como causa (necesidad de nexo causal) la dedicación a la familia y la pérdida de expectativas profesionales. Pero si no tiene ingresos y se divorcia y no tienes expectativas laborales y está escasamente formada ¿cómo se mantiene y vive de forma independiente ahora sin los ingresos del marido? De esta forma también tiene la norma una función asistencial, económica, de atención a la parte vulnerable de la relación (protección al cónyuge más necesitado de protección), pues permite medios de supervivencia. Sin embargo, la doctrina niega que esto sea así y determina que en absoluto esta pensión tiene carácter alimenticio o asistencial. Es un derecho dispositivo donde no cabe el señalamiento de oficio y por tanto es renunciable, pues hay supuestos donde procede siendo evidente que ello es así, aunque los dos trabajen y tengan ingresos propios si existe una importante diferencia económica entre ambos, no pretende indemnizar ni igualar patrimonios, ni debe ser una forma de mantener el *modus vivendi* o el *status* o el nivel de vida, pues el matrimonio no es un derecho adquirido para consolidar una posición.

Por lo tanto, el art. 97 CC no está pensando en que un miembro de la relación conyugal quede totalmente desprotegido sin recursos para sobrevivir. De hecho, la Jurisprudencia interpreta que debe darse un descenso en el nivel de riqueza obtenido al momento de contraer matrimonio y tras la ruptura, con independencia de la situación de necesidad, no debiendo entenderse como una nivelación o indiscriminada igualación²³. Busca cuantificar en términos económicos un desequilibrio patrimonial que traiga como causa la ruptura de la pareja, desde la comparativa de la situación anterior, durante y extinguida la relación matrimonial²⁴.

Pero la aplicación práctica de este precepto da lugar a múltiples conflictos judiciales. Pensamos que estas son las principales ideas que se convierten en foco de la contienda judicial (a modo de resumen):

-Por un lado, la discusión entre teoría objetivista y subjetivista. La primera (teoría objetivista) refiere la pensión en el desequilibrio económico, este desequilibrio hace que nazca, los presupuestos normativos de referencia señalados en el art.

²² Vid. TORRALBO RUIZ, A. (2011). *El rol de la mujer en el Código Civil. Especial referencia a los efectos personales del matrimonio* [Trabajo de fin de Máster, Universidad de Salamanca]. Gredos: Repositorio Institucional de la Universidad de Salamanca.

²³ España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de vLEX] Sentencia núm. 369/2020 de 29 de junio. Disponible en <https://vlex.es/vid/846155147>

²⁴ STS 1423/2023 de 17 de octubre establece que el desequilibrio se debe de valorar tomando como referencia la situación económica y laboral existente antes del matrimonio, durante y tras su extinción. “Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura -que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores- y el elemento personal, -pues lo que se han de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referida a ese momento. A la esposa no se le privó de trabajar antes, durante y después del matrimonio. Como consta en su vida laboral. La pensión compensatoria no es un mecanismo equilibrador de las economías tras la cesación de convivencia” España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de vLEX] Sentencia núm. 1423/2023 de 17 de octubre. <https://vlex.es/vid/951137799>

97 CC serían orientadores y servirían sólo para cuantificarla. La segunda (teoría subjetivista) determina la valoración conjunta del desequilibrio y los presupuestos de cara a poder valorar su procedencia y cuantía²⁵.

-Sentencias recientes señalan que no puede aplicarse cuando hay un trabajo remunerado de la mujer, aunque ella obtenga menos ingresos que el marido. Habla el TS de pese a que exista “cuantiosa diferencia retributiva entre ambos cónyuges”²⁶.

-El trabajo intermitente en casa y fuera de ella no excluye su aplicación²⁷.

También se reconoce cuando la mujer ha tenido periodo en activo y períodos sin trabajar²⁸.

²⁵ COBEÑA, Eva M., “Pensión compensatoria: naturaleza y criterios del Tribunal Supremo para otorgarla”, *Diario La Ley*, 1 de marzo de 2019, Disponible en <https://grcd.org/7g59>
DE VERDA BEAMOENTE, J.R. (s.f.). Régimen jurídico de la pensión compensatoria y su determinación (evolución y jurisprudencia) [Archivo PDF]. Disponible en <https://www.cvca.es/wp-content/uploads/2021/10/icav-alcira.pdf-ponencia-jose-ramón-de-verda..pdf>

²⁶ En ese sentido se pronuncia el Tribunal Supremo por medio del auto de 20 de septiembre de 2023 en el cual ambos cónyuges tenían una diferencia de salario notoria, mientras él percibe entre 1.800€ y 2.000€/mes, ella percibe 700€ como empleada del hogar. Según la sala “la ruptura no produce desequilibrio en la solicitante -ambos tienen ingresos propios e independencia económica y están incorporados al mundo laboral. España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] Auto TS de 20 de septiembre de 2023 Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/abcd47d2a4b2cd71a0a8778d75e36f0d/20230929>

²⁷ La STS 1124/2022 de 22 de diciembre modera el importe de la pensión ya que durante el matrimonio que duró 26 años, la esposa de 60 años se dedicó a la familia en exclusiva durante al menos 5 años y trabajó de forma ininterrumpida de 2009 a 2018 cuando definitivamente dejó de trabajar. España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] Sentencia núm. 1124/2022 de 22 de diciembre. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/73aec67c52b5b483a0a8778d75e36f0d/20230209>

²⁸ La reducción de la jornada laboral no excluye la aplicación, pero si se modera. El ATS 11006/2024 ratificó la sentencia de segunda instancia y desestimó la causa por falta de interés casacional, reconociendo el derecho a la pensión compensatoria cuando la mujer tuvo que pedir reducción de jornada para atender a la familia. En este caso “respecto de la esposa, vigente el matrimonio y antes, trabajaba en Banco Santander, pidió reducción de jornada en 2004 al nacer el primer hijo, y en 2011 nació el segundo, y solicitó excedencia y no pudo volver a reincorporarse siendo despedida e indemnizada en 2014, con 35.660 euros, por lo que considera que su dedicación a la familia es innegable, mientras que el esposo se dedicó a su trabajo; en 2019 la esposa inicia actividad de venta de cosméticos on line, sin beneficios, cerrando en 2022, por insostenible, y cobra el RAI por un importe de 480 euros mes, hasta febrero de 2024, y se añade que desde 2011 no cotiza a la Seguridad Social; concluye por tanto que la unidad familiar vivía sobre todo de los ingresos del esposo”. España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] Auto de 11 de septiembre de 2024. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d7487bc74870c07ca0a8778d75e36f0d/20240923>

-Si el matrimonio está casado en régimen de gananciales pudiera no haber desequilibrio, por “transferencias económicas equilibradoras consiguientes entre los patrimonios de los esposos”²⁹.

- Su temporalidad. Sólo debe durar mientras se mantenga el desequilibrio y para ello valoran la posibilidad de la mujer de incorporarse al mercado laboral. No puede desincentivar el inicio de una actividad laboral que induzca a mantener una vida ociosa e improductiva³⁰.

La pensión del art. 1438 CC busca compensar por años de convivencia marital la dedicación a las labores de hogar y cuidados tras la liquidación del régimen de separación de bienes. Entendemos que esta norma está pensando en el principio de corresponsabilidad de las tareas del hogar, cuidados y atención a hijos e hijas o dependientes (art. 68 CC). “El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

El precepto se hace eco de las labores de cuidados en el hogar dándole a esta labor un valor económico. Igualmente, está pensando en la mujer que se dedica a las labores de casa y cuidados y sufre un perjuicio cuando se separa, pues su aportación a la familia no se ha tenido en cuenta mediante transferencias de patrimonios, de tal manera que al término de la relación el marido ha podido ver considerablemente aumentada su fortuna dedicándose a su formación y promoción profesional y ella haber sufrido un perjuicio.

Esta figura pretende cuantificar los cuidados y tareas en el hogar, pero presenta unas limitaciones importantes de índole práctico en su aplicación jurisprudencial.

Se establecen criterios, muchos de ellos de carácter restrictivo, como los siguientes:

-Es compatible con el derecho a la pensión compensatoria del art. 97 CC porque obedecen a finalidades distintas³¹.

-Hay derecho a ella, aunque las tareas en el hogar las haya compatibilizado con ayuda en la actividad profesional del marido o en negocios familiares³².

-No es necesario que aparezca un incremento patrimonial en el otro cónyuge³³.

²⁹ España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de vLEX] Sentencia núm. 864/2010 de 19 de enero [Consultado el 1 de diciembre de 2024]. Disponible en <https://vlex.es/vid/215163615>

³⁰ SAP Sevilla 1145/2004

³¹ España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de vLEX] Sentencia núm. 658/2019 de 11 de diciembre. Disponible en <https://vlex.es/vid/834924421>

³² GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (252/2017): Crisis matrimoniales. Compensación por trabajo doméstico: la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge se considera trabajo para la casa y, por tanto, no excluye la compensación*; Valladolid; s.f.; p. 256.

³³ Un ejemplo de ello es la STS 185/2017, de 14 de marzo, según la cual: "El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que, habiéndose pactado este

-Debe haberse dedicado en exclusiva al hogar y no procede cuando compatibiliza las tareas en el hogar con una actividad profesional, aunque sea a tiempo parcial, pero sí procede cuando tiene ayuda o colaboración en los cuidados porque tenga, por ejemplo, ayuda doméstica contratada en terceras personas o porque el cónyuge colabore ocasionalmente³⁴.

-Se discute qué se entiende con la expresión “trabajo para la casa”, pues se amplió jurisprudencialmente para el hecho de ayudar en las actividades profesionales del otro cónyuge³⁵.

-Se fundamenta en una pérdida real de oportunidades de la mujer en base al incumplimiento del marido de sus obligaciones conyugales de casa y de cuidados del art. 68 CC. Se descarta si empleó el tiempo en formarse académicamente y profesionalmente y se explica de la siguiente manera esta pérdida de oportunidades, teniéndose en cuenta bien que, si no se estudia con rigor la pérdida real de oportunidades, podría suponer duplicidad en la valoración de presupuestos que rigen la aplicación de la compensación del art. 97 CC

-La doctrina entiende que este precepto necesita un cambio jurisprudencial para interpretar el art. 1438 CC conforme a la nueva realidad social (art. 3.1 CC), extendiéndola a los casos donde la mujer ha compatibilizado la actividad profesional con los cuidados³⁶.

-Se critica la discrecionalidad judicial a la hora de aplicar esta figura.

-Se cuantifica en función del sueldo de un o una empleada de hogar, pero se critica también esta cuantificación entendiendo que la función de cuidados es mucho más que esto, pues aporta al otro también la serenidad personal

régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge". España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de vLEX] Sentencia núm. 185/2017 de 14 de marzo [. Disponible en <https://vlex.es/vid/672767389>

³⁴ España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica. Base de datos de vLEX] Sentencia núm. 136/2015 de 14 de abril. Disponible en <https://vlex.es/vid/569416894>

³⁵ PRADOS GARCÍA, C. (2021), “La incorporación de la perspectiva de género en la jurisprudencia relativa a la compensación por trabajo para casa”, en Salazar Benitez, O. y Cárdenas Cordón A. (Coord.): *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 194. Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788413975672>

³⁶ GUILARTE MARTÍN-CALERO: “La doctrina científica reclamaba un cambio jurisprudencial que interpretara el artículo 1438 del Código civil en clave actual (art. 3.1 CC), extendiendo la concesión de la compensación también a aquellos casos en los que el cónyuge (normalmente la mujer) ha compaginado su dedicación al hogar con una actividad laboral de menor intensidad o más precaria que la del otro cónyuge” GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (252/2017): Crisis matrimoniales. Compensación por trabajo doméstico: la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge se considera trabajo para la casa y, por tanto, no excluye la compensación*; Valladolid; s.f.; p. 256.

necesaria para dedicarse a su actividad profesional y porque el trabajo para el hogar y la casa supone en la mayoría de los casos estar disponible plenamente para realizar múltiples y muy variadas funciones³⁷.

Si analizamos ahora la figura de la custodia exclusiva de menores y la pensión de alimentos que normalmente lleva atribuida este régimen de custodia, (art. 154, art. 90.1 d), art. 91 y 92, art. 142 CC) (a veces también la atribución del uso de la vivienda, art. 96 CC) y ponemos en relación el estudio de las figuras antes mencionadas (art. 97 y 1438 CC) con esta herramienta legal, podemos afirmar que la custodia exclusiva de menores, custodia que radica mayoritariamente en mujeres³⁸ y la pensión de alimentos hacia los hijos que a la misma se le otorga, no sirve para equilibrar la desigualdad de género sino todo lo contrario.

Esta figura legal de la custodia monoparental o exclusiva perpetúa el rol de cuidados en la mujer favoreciendo la evasión de funciones parentales (corresponsabilidad parental), incitando el rol del padre ausente, contribuyendo en muchos casos a ocasionar perjuicios a los menores y provocando un claro detrimento o perjuicio económico en la mujer.

En el año 2013 hubo un cambio de tendencia jurisprudencial corrigiendo la aplicación del art. 92.8 CC sobre la excepcionalidad de la custodia compartida y determinando que la custodia compartida debe ser regla de general aplicación salvo excepciones, como problemas de toxicomanía, drogadicción, problemas de salud mental, etc. Pero la argumentación señalada se basa en la protección del menor y sus intereses, y no porque se haya analizado realmente la desigualdad y las consecuencias reales que para la mujer puede tener esta custodia³⁹. Aquí planteamos la conveniencia de la custodia compartida para la consecución de una igualdad real y para poner de manifiesto los perjuicios que la misma ocasiona a la mujer, por entender que han sido invisibilizados a lo largo de todos estos años.

Pasamos a exponer los razonamientos que nos han llevado a esta conclusión:

³⁷ (SAP Logroño 321/2012). Dicha sentencia la considera una opción válida debido a que “resulta más adecuada que el sistema que calcula la compensación con base en el sueldo de un empleado de hogar, pues la función desarrollada por el cónyuge que dedica durante años la esencia de sus esfuerzos personales a la atención y cuidado de su casa y su familia, y que proporciona de esta forma al otro cónyuge la tranquilidad y seguridad personal necesaria en un aspecto tan relevante como es su casa y su familia como para permitirle dedicar sus energías al desempeño prácticamente exclusivo de una actividad profesional, no se puede equiparar, ni siquiera como simple baremo de cálculo, con la actividad desempeñada por los empleados domésticos. Resulta lógico que quien ha contribuido de esa forma a que el cónyuge deudor dispusiera de la serenidad personal necesaria para dedicarse a su actividad profesional, participe de los éxitos de este último de un modo proporcional a esa contribución, a veces tan difícil de medir” España. Audiencia Provincial de Logroño. [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] Sentencia núm. 321/2012 de 3 de octubre]. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/18cc985daa948e42/20121227>.

³⁸ Vid. [Custodias de Menores en España: Evolución, Estadísticas y Tendencias Actuales. – Asociación de Padres de Familia Separados](#)

³⁹ [El Supremo cambia a compartida la custodia de un niño, en interés del menor y tras la nueva doctrina del Constitucional y la reforma del Código Civil | CGPJ | Poder Judicial | Tribunal Supremo | Noticias Judiciales](#)

La custodia exclusiva de menores perpetúa el rol de cuidadora de la madre y no cumple con el principio informador de corresponsabilidad parental, principio que debiera adquirir rango constitucional. Debiera sólo aplicarse por motivos de imposibilidad, debiendo ser la custodia compartida de imposición judicial obligatoria, también cuando no haya acuerdo entre los progenitores⁴⁰. Y esta afirmación la hacemos también en base argumentos y detalles que tienen que ver con la formación, libre desarrollo de la personalidad, libertad, promoción profesional y en base, por supuesto también, a motivos económicos y en aras a la consecución del principio de autosuficiencia.

La custodia exclusiva de menores lleva aparejada el pago de una pensión de alimentos a favor de los hijos. Esta pensión es proporcional al caudal y medios de alimentante y a las necesidades del menor e incluye conceptos como: alimentos en sentido estricto, ropa, vestido, formación, salud, habitación, etc., pero en ningún caso se cuantifican las labores de cuidados. A veces se tienen en cuenta los periodos de convivencia con uno u otro progenitor a efectos de fijar la cuantía en casos de custodia compartida o diferencias sustanciales de ingresos entre ambos progenitores, pero es un mecanismo para contribuir al pago de los mayores gastos que el mayor periodo de convivencia supone⁴¹. Así lo expresa la doctrina, entendiendo que estos cuidados, atenciones, asistencia emocional, etc. no están cuantificados en la pensión hacia el progenitor custodio⁴².

Creemos que esto no debiera ser así por los siguientes motivos: la mujer que tiene una custodia exclusiva se ocupa en gran medida de todas las obligaciones de cuidados y atenciones hacia los hijos⁴³. Este tiempo de dedicación hace que deba tener jornadas laborales más reducidas, rechazar ciertos puestos de trabajo o posibilidades de promocionar profesionalmente en aras a conciliar, le impide realizar horas extras de trabajo, le impide en muchos casos formarse para tener otros empleos, la condiciona en relación a la selección de salidas profesionales, le exige una dedicación o disponibilidad absoluta en caso de menores muy menores, le impide salir de situaciones económicas precarias al no poder hacer dejación alguna de sus funciones parentales en pro de la consecución de más medios económicos. Es deber de la madre los cuidados de los hijos, pero también es deber del padre. Sólo es exigible que la madre cumpla con el 50 % de estas obligaciones y no con el 100%. Por tanto, si no le damos valor a estos cuidados en el 50% restante que no le corresponde a ella, estamos empobreciendo a la mujer a costa del enriquecimiento del hombre, ya que éste

⁴⁰ Esta custodia compartida impuesta ya venía recogida en el Anteproyecto de Ley de corresponsabilidad parental de 2013, anteproyecto que nunca vio la luz, con la posibilidad de decretar una guarda y custodia compartida aún cuando ninguno de los progenitores la solicite. Vid. [BOE.es - CE-D-2014-438](https://www.boe.es/BOE-A-2014-438)

⁴¹ Los presupuestos para fijar la cuantía serían los siguientes: 1.- Las necesidades del menor: alimentación, salud, educación, vivienda, ropa y necesidades personales más otros gastos básicos. 2.- Ingresos y patrimonio de los progenitores. 3.-, tiempo de custodia y convivencia con cada progenitor. 4.- Nivel de vida antes de la separación. 5.- Capacidad económica del alimentante. 6.- Otros gastos extraordinarios como tratamientos médicos especiales, terapia psicológica, etc. 7.- Necesidades especiales del niño.

⁴² Vid. MORENO-TORRES, M.L., *Estudio sobre el deber de alimentos*, Reus, 2021.

⁴³ Si estamos pensando en un régimen de custodia exclusiva con fines de semana alternos de visita o comunicación con el otro progenitor.

tendrá plena disponibilidad para dedicarse a otras tareas, otros trabajos, promocionar, ocio, horas extras etc., y con ello además estamos disminuyendo el nivel de vida de la madre.

Resulta paradójico que el rol de cuidados se cuantifique para fijar una pensión compensatoria o una indemnización (art. 97 CC, art. 1438 CC) y nada haga pensar que esta obligación de cuidados también sería traducible en términos económicos.

Las situaciones de violencia de género han sido más o menos resueltas para la crisis familiar con la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, pues los Juzgados de Familia deben inhibirse si conocen de una situación de Violencia de Género y serán estos primeros los que deban pronunciarse. Se entiende que son juzgados integrados por jueces y juezas que han sido formadas en cuestiones de género y sensibles a estos temas, juzgados que deberán pronunciarse sobre medidas judiciales provisionales o provisionalísimas, medidas urgentes y medidas definitivas en los procesos matrimoniales, que tienden a impedir daños y abusos, restringiendo o eliminando las visitas del progenitor agresor, asegurando el pago de los alimentos de los menores, asignando el uso de la vivienda, estableciendo órdenes de alejamiento, suspensiones de la patria potestad hacia el padre agresor, supresión o suspensión del régimen de visita o comunicación con el menor para evitar que siga agrediendo a la madre, utilización de los Puntos de Encuentro Familiar para evitar los contactos directos, cuestionando que sea procedente una custodia compartida, pues el agresor, siendo agresor de la madre también convierte al menor en víctima, privando en casos muy graves al padre de la titularidad de patria potestad. Estas medidas están legisladas y reconocidas en diferentes textos normativos y las podemos dejar referenciadas en los siguientes artículos: arts. 61 y ss. LOPIV, art. 544 bis, art. 544 ter y art. 544 quinquies LECRM, art. 92.7 CC, art. 170 CC, art. 94 CC, art. 102 y ss. CC, art. 158 CC principalmente.

5.-Propuestas de mejora. Nuevos Principios Rectores de la legislación civil

El legislador civil debería tener en cuenta las nuevas realidades sociales, donde cada vez hay menos mujeres que se dedican solamente a los cuidados del hogar y los hijos, y si lo hacen lo intentan hacer de una forma temporal mientras los hijos son muy menores.

La mujer de ahora suele estar formada y desempeñar actividades profesionales, si bien pudiera estar trabajando con jornadas laborales reducidas, pudiera no acceder en condiciones de igualdad a la promoción profesional o pudiera tener que pedir excedencias por motivos de conciliación. Pero se trata de una mujer que al mismo tiempo asume en gran parte también las tareas del hogar y el cuidado de menores.

También en la situación actual pudiera darse el caso de mujeres muy formadas y con ayuda doméstica de terceros para los cuidados, u hombres que ante el éxito profesional de la mujer asumen en mayor medida el rol de cuidados.

La norma civil no se adapta para nada a estas nuevas realidades porque estaba pensando en una idea paternalista y protectora de la mujer, desde el rol de cuidados que desempeñaban mujeres de otros tiempos. Esto ocasiona que a veces la protección normativa pensada para mujeres de otros tiempos no sea

necesaria en la actualidad. Incluso esta protección pudiera provocar en estos tiempos un perjuicio al hombre, un desequilibrio en sentido contrario, una disfunción. Disfunción también que aparece cuando hace perpetuar el rol de cuidados en la mujer o provoca que la “nueva mujer” se vea desamparada porque la legislación no atiende a su nueva realidad.

Pasamos a exponer y detallar diferentes situaciones para explicar mejor estas contradicciones legales:

-La pensión compensatoria del art. 97 CC puede ocasionar un perjuicio al hombre cuando la mujer no ha sido presionada para asumir el rol de cuidados o ni siquiera lo ha asumido por contar con ayuda doméstica. Se trata de una decisión de la mujer, una elección libre y voluntaria de ella, donde una mujer, estando formada o pudiendo formarse y teniendo posibilidades reales de trabajar, decide no hacerlo porque el marido le puede ofrecer la posibilidad de vivir de una forma acomodada y desahogada. Pudiera no tener hijos o pudieran estos hijos ser mayores. Esta mujer no tiene nada que ver con la que debe trabajar para sostener la economía familiar, ni con la mujer que con o sin formación “se le impone” el rol de cuidados de hijos y ascendientes para descargar al marido y otros familiares de estas funciones, y se le impone este rol por el hecho de ser mujer, con menores y ascendientes a su cargo, teniendo que conciliar vida laboral y cuidados la mayor parte de las veces o teniendo que renunciar a poder tener su propia independencia económica y salidas profesionales.

El desequilibrio económico que exige la aplicación de la pensión del art. 97 CC se puede apreciar en este último caso, pero si cuida en exclusiva y trabaja sería privada de este derecho por el hecho de tener formación y actividad laboral, aunque sus ingresos fueran reducidos. Así hemos visto anteriormente cómo pronunciamientos judiciales avalan esta postura.

En el primero de los casos expuestos, cuando la mujer ha decidido libremente y con el beneplácito del marido no formarse o no trabajar, el art. 97 CC supone que deba ser corregido en la práctica de los tribunales para evitar el mantenimiento de futuro de una situación beneficiosa económicamente hablando, que contribuya a la pasividad y al parasitismo social, salvo pacto previo de renuncia; conduciría de contrario a la llamada profesionalización del matrimonio, donde éste pudiera ser una vía para mantener de futuro un *status* social. Esto unido a veces a una liquidación del régimen de gananciales tremendamente cuantiosa.

El art. 97 CC se convierte así en un arma de doble filo que contribuye a la desigualdad de la mujer, privándola de un derecho cuando es muy justo que se le conceda o perjudicando al hombre y enriqueciendo a la mujer cuando se le otorga a ésta de una forma indiscriminada. En el mismo sentido ocurre con el art. 1438 CC cuando no establece compensación si la mujer trabaja fuera del hogar, pero está asumiendo prácticamente en exclusividad las labores de cuidados.

-La pensión de alimentos a los hijos menores o mayores dependientes contribuye igualmente al desequilibrio de la mujer cuando no tiene en cuenta en su cuantificación las labores exclusivas de cuidados, permitiendo al hombre que pueda desentenderse de algunas de sus obligaciones parentales de una forma totalmente gratuita. Estamos ante una pareja divorciada o separada donde no

resulta aplicable el principio de solidaridad familiar. ¿Por qué debe asumir la mujer que tiene una custodia exclusiva estas obligaciones sin contraprestación?, pues en todos los casos veríamos una situación de enriquecimiento injusto del hombre.

-La autonomía de la voluntad contractual del art. 1255 CC no puede tenerse en cuenta en casos de desigualdad de la mujer, situación de vulnerabilidad, sumisión y parte débil, y menos en casos de violencia de género. La ley no atiende para nada a estas situaciones de violencias de género o violencias soterradas para plantear que el consentimiento prestado por ella esté viciado. De hecho, en la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos de 2023, donde se amplían y detallan muchas nuevas casuísticas de vicios del consentimiento e ineficacia contractual, no recoge nada en este sentido y, por tanto, no se hace eco de esta realidad⁴⁴.

El legislador civil debiera dar respuesta variada a las diferentes situaciones de la mujer en el momento actual, atender a su diversidad, aplicando criterios de justicia. El mal uso de ciertas herramientas legales y su desproporción desvirtúan la protección a la mujer y vician la finalidad normativa.

El legislador civil debiera tener en cuenta las violencias soterradas y el abuso del derecho.

Entendemos procedente aplicar a nivel civil unos nuevos principios rectores para:

1.-Equilibrar los intereses económicos mediante la protección al cónyuge más desfavorecido. Determinación de los criterios a tener en cuenta debiendo primar siempre el principio de autosuficiencia en los casos en que no hay desigualdad real. Todo ello a la hora de aplicar el art. 97-liquidación régimen de gananciales y art. 1438 CC.

2.-Definir y determinar las “violencias de género civiles”, “nuevas formas de violencias soterradas” y sus criterios de aplicación, así como las consecuencias civiles a estas violencias y a las situaciones de abuso del derecho.

3.-Valorar y cuantificar las labores de cuidados de familiares y las labores de hogar; proporcionar un concepto jurídico de cuidados domésticos o tareas domésticas y configurarlo con un contenido, para desprestigiar y separar las situaciones que pretendan solo el parasitismo social, mantenimiento de *status* social, de aquellas otras que pretendan obviar la corresponsabilidad parental de forma gratuita.

4.-Establecer una nueva regulación civil de imposición de cuidados y custodia compartida de menores para evitar que esta figura de la custodia exclusiva perpetúe el rol de cuidados de la mujer.

⁴⁴ Vid. [Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos.pdf](#)

Bibliografía

BAYARRI, M. L., “El valor del trabajo para el hogar y para el otro cónyuge en los regímenes matrimoniales”, Noticias Jurídicas, 24 de julio de 2015. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10386-el-valor-del-trabajo-para-el-hogar-y-para-el-otro-conyuge-en-los-regimenes-matrimoniales/>

CASADO CASADO, B. *Menores y violencia de género. La protección al menor ante situaciones de violencia machista*, Tirant Lo Blanch, 2020.

COBEÑA, EVA M., “Pensión compensatoria: naturaleza y criterios del Tribunal Supremo para otorgarla”, *Diario La Ley*, 1 de marzo de 2019, Disponible en <https://qrcd.org/7q59>

CUERDA RIEZU, A., “El acoso judicial-económico. Un supuesto (La Ley del Hambre para las mujeres” en *Diario la Ley* núm. 9789, 11 de febrero de 2021.

GARCIA VALDECASAS, J. “Los Principios Generales del derecho en el nuevo Título Preliminar del Código civil, *Anuario de Derecho Civil*, 1975.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (252/2017): Crisis matrimoniales. Compensación por trabajo doméstico: la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge se considera trabajo para la casa y, por tanto, no excluye la compensación*, Valladolid, 2017.

LLUIS Y NAVAS, J., “El abuso del derecho según la doctrina y la jurisprudencia”, en [abusodrechoespana.pdf](#)

MORENO-TORRES, M.L., *Estudio sobre el deber de alimentos*, Reus, 2021.

TORRALBO RUIZ, A. *El rol de la mujer en el Código Civil. Especial referencia a los efectos personales del matrimonio* [Trabajo de fin de Máster, Universidad de Salamanca]. Gredos: Repositorio Institucional de la Universidad de Salamanca, 2011.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. Régimen jurídico de la pensión compensatoria y su determinación (evolución y jurisprudencia) [Archivo PDF]. Disponible en <https://www.cvca.es/wp-content/uploads/2021/10/icav-alcira.pdf-ponencia-jose-ramón-de-verda..pdf>